



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.51001/2023

TJ/IV-21411/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1244/2024

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

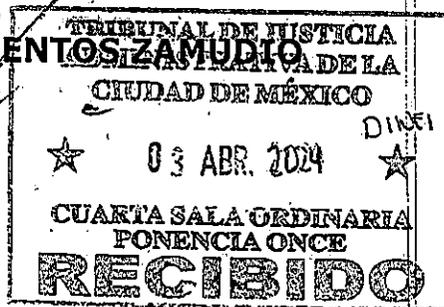
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-21411/2022**, en **144** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.51001/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCS







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19/02

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51001/2023

JUICIO: TJ/IV-21411/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:**

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.51001/2023**, interpuesto el día catorce de junio de dos mil veintitrés por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-21411/2022, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

«PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

ESTADO DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GERENTE GENERAL  
SERVICIOS

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando "I" de este fallo, en términos de su Considerando IV, quedando la autoridad demandada, obligada a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.»

(La Sala de origen declaró la nulidad del acto controvertido, ya que, de la revisión realizada al dictamen de pensión del actor, advirtió que la autoridad demandada procedió a calcular el monto de su pensión con cantidades diversas a las que se observan en los recibos de pago, además, la autoridad señaló que le corresponde el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por ciento de la pensión, cuando en la especie el actor laboró durante DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por lo que le corresponde el DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por ciento de la pensión.

Por lo anterior, quedó obligada la demandada a emitir un nuevo dictamen en el que se debe tomar en consideración las cantidades plasmadas en los recibos de pago a nombre del hoy actor y los conceptos que ya habían sido señalados en la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX siendo éstos: "SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO Y GRADO"; así como los siguientes conceptos: "AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN, ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal". Además, se deberá ordenar el pago de la pensión al DATO PERSONAL ART. 186 LT por ciento, conforme a los años laborados por el hoy demandante.)

## A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de abril de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por



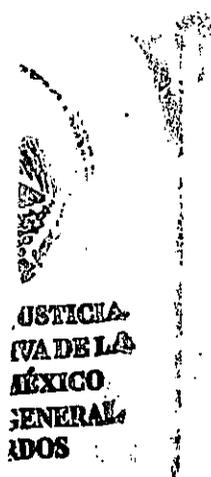
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto impugnado:

«La determinación de la autoridad contenida en el oficio número <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado RODRIGO PÉREZ ZEPEDA, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado de manera personal el once de marzo de dos mil veintidós, a través del cual niega la actualización, regularización y ajuste de mi pensión por Edad y Tiempo de Servicio y toda vez que, dicha pensión no me fue otorgada conforme a los Montos y Cantidades que percibía como salario básico dentro de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y dado que con la emisión del acto reclamado se transgreden mis derechos fundamentales que como gobernado poseo, puesto que se me está negando el acceso a una pensión que por derecho me corresponde tal y como lo establecen los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, esto pasa completamente por alto para la autoridad demandada al momento de emitir el oficio número <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, del cual a través de la presente instancia se pide su nulidad.»

(La parte actora controvierte la legalidad del oficio número <sup>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual la enjuiciada pretendió dar respuesta al escrito de petición del actor, presentado ante la autoridad el seis de enero de dos mil veintidós, para el siguiente efecto "... solicito se regularice, ajuste y actualice su pensión por edad y tiempo de servicio, debido a que a la fecha la cantidad que se le otorga no corresponde al sueldo que percibía como miembro activo ..."; lo anterior, en relación a su dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios emitido en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio III-43807/2015.)

2. Mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que formularan su respectiva contestación a la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada.



3. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El día doce de mayo de dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia de mérito fue notificada a las autoridades demandadas el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés y a la parte actora el día veintinueve del mismo mes y año.

6. El catorce de junio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el ocho de enero de dos mil veinticuatro, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

1. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TARIFA GENERAL  
DE ACUERDOS

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**«AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.»

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

« IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

En su único concepto de nulidad que hizo valer la parte actora a través de su escrito de demanda, manifestó que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta todas las prestaciones que percibió, además del sueldo base, cuando se encontraba en activo como elemento de la Policía en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como se indicó en la sentencia dictada en el juicio III-43807/2015, por lo que solicita se declare la nulidad del dictamen impugnado y se emita otro en donde se tomen en cuenta todas las prestaciones que percibió en dicho periodo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A juicio de los Integrantes de esta Cuarta Sala Ordinaria, se estima fundado el concepto de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional establece:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Del artículo antes transcrito, se desprende que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, las fracciones I y II del artículo 2º de la Ley de la Caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen:

**"Artículo 2.-** Se establecen a favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

...

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que las personas protegidas por la Ley en comento, tendrán entre otras prestaciones, una pensión por jubilación y por retiro por edad y tiempo de servicio.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DE LOS

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece textualmente:

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que para determinar el monto de las pensiones se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía de la Ciudad de México.

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

**"Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo 1º de la citada Ley, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la citada Ley.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 21 de la Ley multireferida, establece:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"**Artículo 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.  
..."

El artículo antes transcrito refiere a que las pensiones que señala la Ley de la Caja, se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Por su parte, el artículo 27 de la misma Ley, dispone lo siguiente:

"**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijara según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

SECRETARÍA  
DE LA  
FISCALÍA  
GENERAL

AÑO DE SERVICIO	% DEL PROMEDIO DE SUeldo BÁSICO DE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
<b>28</b>	<b>90%</b>
29	95%
30	100%

Ahora bien, del análisis efectuado a constancias que obran en autos, se advierte que el actor exhibió la copia de los recibos de pago de los tres últimos años en que laboró en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de los cuales se desprende que percibía su salario base, así como las prestaciones de manera continua, por los tres últimos años de servicio, observándose el pago total de cada quincena, como sigue:





nuevo dictamen tome en consideración para el cálculo del mismo los siguientes conceptos: **"SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO Y GRADO"**; así como los siguientes conceptos: **AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN, ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.**, percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; **3)** Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe el actor; **4)** Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultare, entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, diferencias que deberán pagar desde el **veintinueve de agosto de dos mil catorce** y hasta que se realice dicho pago, la cual deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; y cantidad que deberá ser señalada expresamente en cantidad líquida por la autoridad demandada, en el dictamen que emita, descontando de dicha cantidad la aportación del 6.5% que de conformidad al artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el actor debió aportar a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, descuento que deberá realizarse sólo por los conceptos de: **AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN, ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, que incluyan el trienio del último mes de servicio del actor a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y hasta por una cantidad que no rebase el monto señalado en el último párrafo del artículo 15 de la ley señalada con antelación; **5)** Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda al actor por concepto de **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y hasta por el monto que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; **6)** Quedan a salvo los derechos de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, para solicitar al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, la aportación de las cantidades que señala el artículo 17, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y que debió aportar a dicha Caja, por los conceptos de: **AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN,**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.**

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo. —"

En ese sentido, del análisis efectuado al dictamen impugnado, el cual obra en original a fojas sesenta y cinco a sesenta y tres de los presentes autos, **se advierte que la autoridad demandada procedió a calcular el monto de la pensión del actor, con unas cantidades diversas a las que se observan en los recibos de pago, además señala que le corresponde el monto de la pensión, cuando en la especie señala que el actor laboró por lo que le corresponde el monto de la pensión, como se observa de lo siguiente:**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

(EN LA SENTENCIA SE INSERTAN CINCO IMÁGENES)

Por lo anterior, se concluye que el dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios en comento es un acto que no reúne todos los requisitos de validez, por lo que se debe declarar la nulidad del mismo. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, que literalmente señala lo siguiente:

**"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS"** (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del dictamen impugnado; queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo emitir un nuevo dictamen en el que se debe tomar en consideración las cantidades plasmadas en los recibos de pago a nombre del hoy actor, y con los conceptos que ya habían sido señalados en la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, dictada en el siendo éstos: **"SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO Y GRADO"; así como los siguientes conceptos: AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN, ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.,** percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal".

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCC



Además, se deberá ordenar el pago de la pensión al conforme a los años laborados por el hoy demandante.

DATO PERSO  
DATO PERSO  
DATO PERSO  
DATO PERSO

DAT  
DAT  
DAT  
DAT

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya aportado el 6.5% de cuotas por las prestaciones omitidas en el dictamen, ya que el descuento y la aportación quincenal a la Caja de Previsión, le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental en que laboraba el actor y no a éste, por lo que dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió de manera continua durante los tres últimos años de servicio, cuando se encontraba en activo en la Secretaría antes citada, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual determina que para el cálculo de la pensión de los elemento de la Policía de la Ciudad de México, se tomará en cuenta el sueldo sobre sueldo y compensaciones, ya establecidos en el tabulador, elaborado por la Policía de Preventiva de la Ciudad de México.

Es aplicable por analogía al presente asunto la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, con número de Registro 166611, número de Tesis 2a./J. 100/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece textualmente los siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

Cabe precisar que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor, como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma.»

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.51001/2023**, por las autoridades demandadas, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>1</sup>, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

**«GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en

<sup>1</sup> Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
GENERAL  
RPOB

demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.»**

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio en conjunto de los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, los cuales se analizan de manera conjunta dada la estrecha relación que existe entre los mismos, en los que se advierte que las autoridades inconformes esencialmente refieren que la parte actora tenía la carga de la prueba, de modo que debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó.

Las recurrentes señalan que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, ya que el sueldo o salario consignado en ellos es el que debe de tomarse en consideración para tal efecto, sin que puedan incluirse conceptos distintos a los ahí determinados.

Añaden las apelantes que es la actora quien debía demostrar que, respecto de los conceptos que amparan los comprobantes de liquidación de pago, se le hicieron retenciones de seguridad social, para que válidamente pudiera alegar que estos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, además, que la Sala de Origen no debió otorgarle valor probatorio pleno a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Finalmente, la autoridad impetrante manifiesta que los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." constituyen una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar cierta cantidad de dinero al elemento, de modo que no forman parte del sueldo básico del actor, aun cuando se haya percibido de manera regular y permanente. Concluyendo así que no deben ser considerados para efectos de la cuantificación de la cuota pensionaria.



SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio en estudio resultan **infundados**, ya que adversamente a lo expuesto por las recurrentes, los recibos de pago que fueron exhibidos son totalmente válidos para acreditar el monto correcto que le corresponde de pensión, máxime que con ellos se demuestran los montos económicos percibidos por la parte actora durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que, si la autoridad demandada no acreditó mediante alguna otra documental idónea que desvirtúe el contenido de los recibos presentados por la demandante, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas, en este caso, los tabuladores a que hace hincapié la autoridad apelante.

Sostiene lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.6o.T.J/48 (10a.), emitida en la Décima Época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de dos mil diecinueve, Tomo IV, de rubro y contenido siguientes:

**"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN.** En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser

contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas."

Por lo tanto, resulta **infundado** lo aducido por la autoridad recurrente, en relación a que la Sala A que no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante; pues pierde de vista que dichos comprobantes constituyen los elementos con los que, tanto la Juzgadora, como la autoridad demandada, cuentan para hacerse sabedoras de las prestaciones y montos reales que, de manera ordinaria, regular, continua y permanente, recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

Por otra parte, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, son **inoperantes** las manifestaciones expuestas por la autoridad recurrente, en la parte en la que señala que es la actora quien debía demostrar que, respecto de los conceptos que amparan los comprobantes de liquidación de pago, se le hicieron retenciones de seguridad social, para que válidamente pudiera alegar que estos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.

Además, que los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." constituyen una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar cierta cantidad de dinero al elemento, de modo que no forman parte del sueldo básico del actor, aun cuando se haya percibido de manera regular y permanente. Concluyendo así, que no deben ser considerados para efectos de la cuantificación de la cuota pensionaria.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior, debido a que la apelante pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la Sala de Primera Instancia para declarar la nulidad del acto controvertido, ya que de la revisión realizada al fallo apelado, se advierte que la Sala de origen, una vez analizado el dictamen de pensión del actor, advirtió que la autoridad demandada procedió a calcular el monto de su pensión con cantidades diversas a las que se observan en los recibos de pago, además, la autoridad señaló que le corresponde el DATO PERSONAL ART. 186 por ciento de la pensión, cuando en la especie el actor laboró durante **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que le corresponde el DATO PERSONAL ART. 186 por ciento de la pensión.

Por lo anterior, declaró la nulidad del acto controvertido, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo dictamen en el que se deba tomar en consideración las cantidades plasmadas en los recibos de pago a nombre del hoy actor y los conceptos que ya habían sido señalados en la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio III-43807/2015, siendo éstos: "SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO Y GRADO"; así como los siguientes conceptos: "AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN, ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal". Además, se deberá ordenar el pago de la pensión al DATO PERSONAL ART. 186 - LTA por ciento, conforme a los años laborados por el hoy demandante.

En consecuencia, se puede apreciar que la Sala de origen al momento de dictar su fallo, no realizó un pronunciamiento propio respecto de los conceptos que debían ser incluidos para efectos del cálculo de pensión, debido a que dicho estudio ya había sido materia del diverso juicio de nulidad III-43807/2015, del índice de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

En ese sentido, el argumento de agravio que nos ocupa se sustenta en una premisa falsa, pues la apelante pretende reprochar a la Sala

JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

primigenia la inclusión de los conceptos identificados como "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", cuando fue a través de un fallo diverso que se ordenó que estos se tomaran en consideración al momento de fijar la cuota mensual que corresponde a la impetrante de nulidad, como pensión por edad y tiempo de servicios.

Considerándose oportuno citar la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 2001825, sustentada en la Décima época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 3, página mil trescientos veintiséis. Que, respecto al tema en cuestión, establece lo siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Finalmente, se procede al estudio del **TERCER** agravio expuesto por la autoridad recurrente, mediante el cual señala que al ser el dictamen una resolución que concede la pensión y que en el mismo se consideraron y liquidaron los conceptos que integran el salario básico de cotización, en caso de inconformidad, la actora tenía un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación de la referida resolución, para impugnarla ante este Tribunal, sin que al efecto el actor hiciera valer el medio de defensa previsto en la ley, por lo que dicha concesión de pensión debe considerarse como un acto consentido.

A juicio de esta Sala de segunda instancia, el agravio en estudio resulta **infundado**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, resulta preciso señalar que la parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio, el **oficio número**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha veinticinco de febrero de dos mil

veintidós, emitido por el Gerente General de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual la enjuiciada pretendió dar respuesta al escrito de petición del actor, presentado ante la autoridad el seis de enero de dos mil veintidós, para el efecto siguiente: "... solicito se regularice, ajuste y actualice su pensión por edad y tiempo de servicio, debido a que a la fecha la cantidad que se le otorga no corresponde al sueldo que percibía como miembro activo ..."; lo anterior, en relación a su dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios emitido en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



AL SEÑOR GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció del acto impugnado el día **once de marzo de dos mil veintidós**, sin que la autoridad demandada hubiere acreditado que la notificación de este se haya llevado a cabo en una fecha distinta.

En este sentido, el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses."

De lo que se colige que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

En este orden de ideas, si la accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que conoció del acto impugnado el **once de marzo de dos mil veintidós**, luego, **el término de quince días hábiles** para interponer el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **transcurrió del catorce de marzo al cuatro de abril de dos mil veintidós**, debiendo computarse los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como el primero y cuatro de abril de dos mil veintidós; descontándose los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo, así como los días dos y tres de abril del dos mil veintidós, por ser días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esa tesitura, si la demanda de nulidad fue presentada el día **cuatro de abril de dos mil veintidós**, es claro que la misma se interpuso en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia S.S./J. 38, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del día seis de abril de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial de esta Capital el día quince de abril de dos mil cinco, la cual es del contenido literal siguiente:

**"DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCION**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29

**IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA.-** El artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado. En este caso, la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional; del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ello, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos."



SECRETARÍA GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN  
Y FISCALÍA

Bajo las consideraciones anteriores, toda vez que no logró desvirtuarse la legalidad del fallo recurrido, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-21411/2022.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del

recurso de apelación RAJ.51001/2023, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados en una parte e inoperantes en otra, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-21411/2022, promovido por **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-21411/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.51001/2023, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.51001/2023 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/IV-21411/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.51001/2023, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo. **SEGUNDO.** Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados en una parte e inoperantes en otra, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución. **TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-21411/2022, promovido por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-21411/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.51001/2023, como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

**SIN TEXTO**